

# PROPUESTAS DE ADICAE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS

Propuestas realizadas para la fase de tramitación que se sigue actualmente en el Congreso de los Diputados

Noviembre 2013

## CONSIDERACIONES GENERALES

I

El proyecto de ley que modifica el Real Decreto Legislativo 1/2007, Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, además de incorporar a nuestro ordenamiento la Directiva 2011/83/CE, sobre contratos celebrados fuera de establecimiento permanente y contratos a distancia, incorpora algunas previsiones sobre Cláusulas abusivas. En particular, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, se modifica el artículo 83. Así mismo incorpora algunas correcciones para una correcta trasposición de la Directiva de 2005/20/CE sobre prácticas comerciales desleales.

A todo ello el Gobierno ha decidido añadir propuesta de reforma para mejorar un aspecto esencial en la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, cual es el de su acceso a la justicia y, en particular, la acción colectiva, esencia fundamental de la protección de los legítimos intereses de aquellos.

El debate parlamentario que tuvo lugar el pasado 14 de octubre sobre la proposición de ley del Grupo parlamentario socialista de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en aspectos que se refieren a la defensa colectiva de los consumidores, demostró la unanimidad existente de todos los grupos parlamentarios por acometer mejoras sustanciales. Así, desde el Grupo Parlamentario Popular se emplazó esta cuestión para acometerla en la tramitación del actual proyecto de ley para modificar el Real Decreto Legislativo 1/2007.

II

La práctica judicial y jurídica tras los más de 10 años transcurridos desde la introducción de la acción colectiva en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) no ha dado los resultados exigidos. La banca y algunos sectores de la abogacía y judicatura se están empeñando en anular estos avances de justicia colectiva de la LEC, propugnando una justicia individual y no colectiva. Los problemas de los consumidores son siempre generales, ya que se basan en contratos de adhesión, y por tanto, la tutela judicial efectiva se garantiza

con la acción colectiva. Sólo las demandas colectivas están consiguiendo resultados y sentencias que favorezcan a aquellos que han sufrido y sufren abusos por parte de las entidades financieras; tanto es así, que el lobby bancario se emplea a fondo para anular estos avances en justicia colectiva planteando todo tipo de recursos y alargando el tiempo de resolución.

En este sentido, al margen de los problemas procesales, la complejidad y exceso de duración en el tiempo de los procedimientos civiles, concursales y penales colectivos existentes, la principal traba que ofrece en la actualidad la acción colectiva es que es una actuación judicial con efectos a futuro, para evitar que se vuelvan a comercializar determinados productos o clausulados (normalmente frente a productos que se retiran de la circulación cuando ya han creado un grave daño o que se modifican y vuelven salir bajo otra apariencia al mercado) pero no tiene una labor resarcitoria. Y es que, determinados colectivos pueden, por su naturaleza, agrupar de forma rápida a damnificados por una cláusula o práctica abusiva, tanto contractual como publicitaria, que reclamen de forma conjunta una indemnización no por la forma particular en la que adquirieron ese producto o servicio, sino basándose en el daño que le han causado determinadas cláusulas o prácticas al conjunto de afectados y también, por tanto, a ellos en particular.

El hecho de que además la acción judicial colectiva no está funcionando correctamente ni en el fondo ni en la forma, por lo que se hace necesario acometer una reforma profunda de la misma, viene demostrado por casos como las agencias de valores AVA o Gescartera, Forum-Afinsa-Arte y Naturaleza, "Cláusulas Suelo" o ahora el problema de las preferentes y otros productos tóxicos de ahorro, etc., Todos ellos revelan la insoportable lentitud y complejidad procesal a que se ven abocados los consumidores en estos casos para defender sus derechos merced a una normativa que se ha manifestado ineficaz y que sin duda viene a contribuir a sobrecargar el sistema judicial actual.

La consecuencia de ello es que, como prueban los hechos actuales, muchos consumidores ven mermado su derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) y a un procedimiento eficaz en defensa de sus legítimos intereses económicos (Artículo 51 de la Constitución) siendo el estado el que les proporcione un cauce adecuado para que se proteja no sólo los intereses de todos los consumidores y la seguridad del tráfico de productos y servicios, sino también los particulares pero de forma agrupada o colectiva.

ADICAE como organización de consumidores que en sus más de 25 años mayor número de acciones colectivas ha interpuesto en defensa de cientos de miles de consumidores, presenta a todos los grupos Parlamentarios propuestas fruto de toda esta experiencia acumulada y que afectan de manera general a las siguientes cuestiones:

- a) **Diligencias preliminares** (en particular el problema de la protección de datos).
- b) **Acumulación de acciones** (tanto de afectados como de peticiones)
- c) **El problema de la litispendencia** de acciones individuales instadas después una acción de cesación colectiva.
- d) **Extensión de efectos de las sentencias colectivas**. Efectividad real para los afectados
- e) **Creación de un fondo de dotación para acciones colectivas**.

- f) **Excepciones a la imposición de costas a las asociaciones de consumidores**
- g) **Establecimiento de medidas y unidades de apoyo para acciones colectivas.**
- h) **Modificación de la normativa sustantiva que prevén las acciones colectivas**

### III

Por otra parte ADICAE, aprovechando la temática que se somete a reforma y dada la experiencia judicial de la asociación, quiere plantear a todos los Grupos Parlamentarios otras propuestas concretas referidas a aspectos problemáticos de mayor trascendencia actual que la contratación a distancia, como son las denominadas “cláusulas suelo”, así como la necesidad de contar con un procedimiento especial de insolvencia para los consumidores.

Respecto de las “cláusulas suelo”, ADICAE ya remitió a todos Grupos Parlamentarios del Congreso y del Senado algunas propuestas de cambios legislativos que el Grupo Parlamentario Popular en el Senado implementó, presentando una proposición de ley en el Senado que decayó en la tramitación por la entonces mayoría existente, con el compromiso sin embargo de elaborar una normativa específica que finalmente no se articuló. Por ello, y dado el grave problema que supone para las economías domésticas hipotecadas esta cláusulas, y a la luz de la sentencia actual del Tribunal Supremo, de mayo de este año, presentamos una propuesta para su consideración como abusivas y su inclusión en el real Decreto Legislativo 1/2007.

Cabe hacer notar que ADICAE tiene más de 60 procedimientos judiciales interpuestos contra las cláusulas suelo que pueden multiplicarse hasta el infinito dada la normativa actual sobre la propia cláusula y sobre la actuación colectiva de los consumidores, habiendo conseguido una línea jurisprudencial consistente en orden a conseguir la nulidad de la cláusula para diversas entidades y la devolución de las cantidades.

Por último, y directamente relacionado con el grave problema el sobreendeudamiento de las familias, presentamos una propuesta de adición a la ley 22/2003 Concursal para establecer un procedimiento específico para los consumidores dada la inexistencia de un procedimiento adecuado en España tal y como existe de nuestro entorno. Hasta ahora, la práctica judicial ha derivado estas situaciones de incapacidad sobrevenida para hacer frente a las deudas de muchos hogares hacia el procedimiento concursal general. Un balance desde 2003 revela su elevado grado de ineficacia del mismo, ya sea por su coste o por que no evita la pérdida de la vivienda habitual. ADICAE también presentó en su día enmiendas específicas a la reforma de la Ley Concursal, y que no fueron aceptadas si bien hubo promesa de tramitación posterior.

Consideramos que la delicada situación en que se encuentran millones de consumidores exige una reforma que incluya estos dos aspectos descritos.

## **MODIFICACIONES DE LA NORMATIVA SUSTANTIVA**

### **Enmienda de Adición Primera de modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007 (Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios)**

Se modifican los artículos 19, 24, 53, 54, 82, 87 y se añade una Disposición Adicional.

**Uno.-** Propuesta de Adición del artículo 19.2 segundo párrafo del Real Decreto Legislativo 1/2007.

*En las relaciones con consumidores y usuarios se reputarán como prácticas comerciales desleales el comportamiento contrario a la buena fe de un empresario o profesional por resultar contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado determinadas en la normativa, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.*

Justificación: Dado que este artículo del Texto Refundido de la LGDCU aborda una definición ya reflejada en la Ley de Competencia Desleal, resulta oportuno traer al propio articulado la propia definición de práctica comercial desleal.

**Dos.-** Propuesta de adición de un punto 3 al artículo 24

Artículo 24 Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios

*3. No obstante lo anterior, el órgano judicial competente suspenderá los procedimientos iniciados por asociaciones de consumidores cuando de oficio o a instancia de parte, incluso tercero interesado, el Juez constate que mantiene convenios y acuerdos de colaboración y contratos con contenido económico, de manera directa o a través de otras organizaciones, distintos a los recogidos en el Capítulo II del Título II de este Texto Refundido con la parte demandada o quién sea competidor en el mercado del demandado, todo ello para garantizar la ausencia de conflicto de interés en el procedimiento interpuesto.*

Justificación: De modo particular se hace referencia a la propuesta de inclusión de un punto 3 al artículo 24, trasladando a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la Recomendación e la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre “los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la unión” (2013/396/UE). Con ello se pretende depurar el ejercicio de la acción colectiva separando si procede a organizaciones que puedan actuar con parapeto de las propias entidades demandas, tal y como existe en nuestro ordenamiento procesal penal la figura del conflicto de interés.

**Tres.-** Añadir un segundo párrafo al artículo 53 del Real Decreto Legislativo 1/2007.

“Serán acumulables a cualquier acción de cesación interpuesta por asociaciones de consumidores la de nulidad y anulabilidad, de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas”.

Justificación: Los principales obstáculos para el ejercicio de la acción colectiva se encuentran en la normativa procesal y, en particular, en el caso de que se estime una acción de cesación por abusividad de cláusula, práctica, publicidad y condición general aplicable a una colectividad identificada de consumidores. No obstante, y pese a las propuestas de reforma introducidas en este sentido en la LEC, se hace necesario que la propia normativa sustantiva que contiene la posibilidad de accionar especifique el alcance que tendría para el consumidor el ejercicio de la acción, en especial el efecto resarcitorio o indemnizatorio de la misma. En este caso, se permite que a cualquier acción de cesación prevista por el ordenamiento jurídico que se interponga se podrá acumular la acción de indemnización y resarcimiento en favor de consumidores concretos perjudicados por una conducta o cláusula abusiva, lo que dotaría de mayor efectividad y alcance a la regulación material sobre acción colectiva-de cesación.

**Cuatro.-** Adición de un punto 4 al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/2007

“En los procesos a los que se refiere el artículo 53, no se impondrán costas en primera instancia a las asociaciones de consumidores que las hubieran interpuesto, salvo que se constate la existencia de una temeridad manifiesta.”

Justificación: Esta medida viene a garantizar que las asociaciones que interpongan acciones colectivas disfrutarán además del beneficio de Justicia Gratuita, del de no tener ningún riesgo de imposición de costas al menos en la primera instancia con lo que se evita cualquier carga o gravamen económico que pueda desincentivar a la presentación de estas acciones colectivas.

**Cinco.-** Añadir una modificación al artículo 82.1 Real Decreto Legislativo 1/2007.

*1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.*

Se entiende como práctica abusiva todo comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional exigible, derive ésta de la normativa específica o sectorial o de las prácticas y usos comerciales aplicables.

**Seis.-** Adición de un nuevo apartado 7, al art. 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007 para regular como abusivas las “Cláusulas suelo”

*“7. Aquellas estipulaciones que en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar, firmados tras la entrada en vigor de este artículo o que tengan saldo pendiente de amortización en tal fecha, fijen un límite a la variación a la baja del tipo de interés contratado y reúnan al menos UNA de las siguientes características:*

- a) Que sólo se hay fijado en el contrato un límite a la bajada de tipos, pero no a la subida.
- b) Que el límite establecido a la bajada de los tipos de interés sea igual o mayor al 40% del valor de índice de referencia aplicable en el momento de la contratación.
- c) Que la diferencia entre el límite fijado en contrato para el alza y la baja de los tipos de interés sea igual o mayor a 4 puntos porcentuales”.

Justificación: Se ha incluido también un nuevo punto 7 al artículo 87 para incluir como abusivas las denominadas cláusulas suelo que no respeten los mínimos recogidas por la disposición propuesta, dado el manifiesto perjuicio que provocan a los consumidores por la vulneración del justo equilibrio de las partes tal y como es línea jurisprudencial de todos los Tribunales en nuestro país.

**Siete.-** Adición de una Disposición Adicional Única al Real Decreto Legislativo 1/2007

“El Instituto Nacional del Consumo, en colaboración con el Ministerio de Justicia y en su caso, los organismos de Consumo que así lo prevean, habilitará Unidades de Apoyo a la Acción Colectiva, cuyo objetivo será el de desarrollar todas aquellas tareas de gestión y administración necesarias dentro de un proceso de acción colectiva en los juzgados que en su caso lo precisen en atención a la complejidad y número de consumidores personados.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se desarrollará reglamentariamente los objetivos, competencias, dotación de personal y medios suficientes, criterios de funcionamiento y puesta en marcha, así como de colaboración con las administraciones territoriales responsables en materia de consumo.”

Justificación: Al margen de las dificultades derivadas de la propia la ley de enjuiciamiento civil, la práctica ha demostrado que uno de los principales obstáculos que impiden el ejercicio de las acciones colectivas es la gestión de cientos de miles de documentos, trámites y expedientes que se originan en el curso de dicho proceso, en el que lo que se pretende es, en principio, la tutela de los derechos comunes. Por ello, a las necesarias mejoras procedimentales que se proponen, queremos incorporar unas propuestas en orden a articular apoyos técnicos para mejorar y agilizar la gestión e impulso de los mismos. Entendemos que estas Unidades de Apoyo a la Acción Colectiva, deberán crearse en aquellos procesos que por su dimensión se prevea suponga un riesgo de paralización o ralentización del procedimiento. Un reglamento posterior deberá establecer su creación y desempeño específico de funciones, así como su dotación, funcionamiento, etc., que en todo caso deberá responder a los principios de eficacia y suficiencia. Orgánicamente consideramos que debe depender del Ministerio de Sanidad y Política Social, a través del Instituto Nacional del Consumo, pero siempre con la necesaria colaboración del Ministerio de Justicia y de los organismos competentes en materia de consumo.

**Enmienda de Adición Segunda de modificación de la Ley 34/1988 de 11 de noviembre General de Publicidad y la Ley 16/2011 de 24 Junio de Contratos de Crédito al Consumo:**

**Disposición Final Tercera nueva (ya que la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley pasará a ser la Séptima).- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6.1 de la Ley 34/1988 de 11 de noviembre General de Publicidad.**

“Acciones frente a la publicidad ilícita

(..)

**Si el contenido de la publicidad incumple los requisitos legalmente exigidos en esta o cualquier otra norma específica o sectorial , a la acción de cesación prevista en esta Ley podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que correspondieran.**

Justificación: De igual forma que en las cláusulas o prácticas abusivas, es recomendable que la propia norma material sobre publicidad contenga una previsión acerca de la posibilidad de acumular a la acción de cesación las que procedan y sean necesaria para resarcir el daño causado en virtud del incumplimiento de las previsiones de la Ley.

**Disposición Final Cuarta.- Se modifica el art. 36 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo mediante adición de un nuevo párrafo segundo**

“Acción de cesación

(..)

**A la acción de cesación frente a estas cláusulas o prácticas en el ámbito de aplicación de esta ley, podrá acumularse, como accesorio, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de su aplicación y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de las mismas.”**

Justificación: De igual forma que en las cláusulas o prácticas abusivas, es recomendable que la propia norma material sobre crédito al consumo contenga una previsión acerca de la posibilidad de acumular a la acción de cesación las que procedan y sean necesaria para resarcir el daño causado en virtud del incumplimiento de las previsiones de la Ley.

**Enmienda de Adición Tercera de modificación de la Ley de Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.**

Se modifican los artículos 1 y 12 de la ley de Condiciones Generales de la Contratación

**Uno.-** Adición de un ordinal 3 al artículo 1 al artículo  
*“Entran dentro del ámbito de aplicación de esta ley las cláusulas relativas a cualquier elemento principal del contrato que suponga una alteración en el precio de la oferta que defraude las expectativas del consumidor sobre el mismo.”*

**Dos.-** Adición al artículo 12 de la ley de Condiciones Generales de la Contratación

Artículo 12.1. *“Asimismo podrán interponerse respectivamente, acciones de cesación y retractación respecto las estipulaciones referidas en el artículo 1.3 de esta ley. “*

Artículo 12. 2. *“La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales o de las estipulaciones a que se refiere el artículo 1.3 de esta ley, las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, determinando o aclarando, cuando sea necesario, el contenido del contrato que ha de considerarse válido y eficaz”*

Justificación: Las propuestas de modificación de la ley de Condiciones Generales de la Contratación en su artículo 1. 3 no se refiere aun control de adecuación o equilibrio del precio, si el precio es o no justo. Este control lo es de la estipulación contractual donde recoge el precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar el consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico inicial que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquél le proporcionó.

Consecuencia de la inclusión en el ámbito de aplicación de esta ley de este supuesto, es la posibilidad de iniciar acciones de cesación a que se refiere el artículo 12 de la misma, incluyendo accesoriamente la acumulación a que se refiere el artículo 12.2.

## MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA PROCESAL

### Enmienda de Adición Cuarta de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil

**Disposición Final Quinta por la que se modifican los artículos 11, 15, 43, 73, 221, 222, 394 y 519.**

**Uno.-** Se adiciona un punto 5 al artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000

“5. El órgano judicial competente suspenderá los procedimientos iniciados por asociaciones de consumidores y grupos de afectados a los que se refiere el apartado 2 de este artículo cuando de oficio o a instancia de parte, incluso tercero interesado, el Juez constate que mantienen convenios y acuerdos de colaboración y contratos, de manera directa o a través de otras organizaciones distintos a los recogidos en el Capítulo II del Título II del TRLGDCU con la parte demanda o quién sea competidor en el mercado del demandado, todo ello para garantizar la ausencia de conflicto de interés en el procedimiento interpuesto.

En estos casos, en el momento de la presentación de la acción de cesación el demandante deberá aportar junto con el escrito de demanda, declaración jurada del representante legal en el que se recoja el porcentaje que respecto de los ingresos totales del grupo o asociación representan los ingresos provenientes del demandado o sus competidores en el mercado.

Además, en caso de que la acción sea ejercitada por una asociación de consumidores el Juez oficiará al Registro Estatal o autonómico en su caso de Asociaciones de Consumidores para que le sean aportada la documentación a la que hace referencia el Capítulo II del Título II del TRLGDCU, para que certifique si la asociación demandante cumple con los requisitos previstos en el TRLGDCU para estas entidades.

La medida suspensiva contenida en los dos párrafos anteriores, no procederá en los casos en los que, aún existiendo algún tipo de convenio con las entidades demandas o sus competidores, éstos reúnan los requisitos del Capítulo II del Título II del TRLGDCU según el certificado emitido por el organismo correspondiente.

En caso de que, el Juez aplicara la medida de suspensión temporal prevista en este artículo recopilará todo tipo de documentación y en el plazo de un mes se pronunciará sobre la legitimación del demandante, así como la procedencia o no de que la acción continúe. Si el Juez, negara la legitimación a la entidad demandante, dará traslado en el plazo de cinco días al Ministerio Fiscal para que se subrogue, en su caso, en la posición de dicha entidad así como oficiará al Instituto Nacional de Consumo y organismos equivalentes a nivel autonómico para que comuniquen a las organizaciones inscritas en los registros oportunos la posibilidad de intervención en el procedimiento.

Justificación.- Con esta propuesta venimos a trasladar a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la Recomendación e la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre “los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el

derecho de la unión” (2013/396/UE). En su Punto III esta recomendación plantea una serie de pautas sobre la financiación de las entidades capacitadas para interponer acciones de este tipo. En su número 14, esta Recomendación recoge textualmente que “La parte demandante debería declarar al órgano jurisdiccional, al iniciarse el procedimiento, el origen de los fondos que va a utilizar para sufragar la acción judicial.” Su punto 15 en particular establece que “El órgano jurisdiccional debería suspender el procedimiento cuando, en el caso de que se utilicen recursos financieros aportados por un tercero y exista conflicto de intereses entre el tercero y la parte demandante y sus miembros”. Asimismo el número 16 letra C) de esta misma recomendación pone de manifiesto que “cuando una acción de recurso colectivo esté financiada por un tercero privado, este tendrá prohibido financiar una acción colectiva contra un demandado que sea un competidor del proveedor de fondos.” Esta limitación responde perfectamente al principio de independencia que deben tener las organizaciones de consumidores en el ejercicio de sus actuaciones en defensa de los consumidores.

**Dos.-** Modificación del artículo 15 y adición de dos nuevos apartados, 5 y 6.

*“1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará el juzgado competente llamará por todos los medios aceptados en Derecho al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que puedan hacer valer su derecho o interés individual de forma conjunta, de forma que se produzca la acumulación de la acción que ejercita la Asociación, la acción que ejercita la Asociación en nombre de sus socios y la acción que ejercitan los particulares después del llamamiento a través de dicho procedimiento. Este llamamiento se hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses*

2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes ~~deberán haber comunicado~~ comunicarán previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados mediante los mecanismos de preparación del procedimiento previsto en esta norma. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

Los poderes públicos competentes garantizarán las medidas de apoyo necesarias para una amplia y adecuada difusión de información sobre la interposición de demandas. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y criterios para garantizar esta difusión entre los consumidores y usuarios afectados en su caso.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2, para el cumplimiento de las exigencias de este artículo, una vez admitida a trámite en su caso la demanda, el juzgado competente adoptará todas aquellas medidas necesarias para un llamamiento eficaz al resto de afectados. En particular, en aquellos supuestos en los que los afectados hayan suscrito un contrato o cualquier otro documento escrito o acuerdo del que se deriven consecuencias económicas o de otra naturaleza para los afectados”, se requerirá que el demandado aporte a la mayor brevedad al juzgado, con las prevenciones, garantías y formalidades que el juzgado determine en orden a cumplir la normativa de protección de datos, los listados íntegros con los datos identificativos completos para que el juzgado

pueda hacer el llamamiento oportuno al objeto exclusivo de dar cumplimiento a las exigencias de este artículo 15. El cumplimiento en sus términos de este artículo se realizará de forma que los datos de carácter personal sean custodiados en todo momento por el Secretario judicial, asegurándose que se da estricto cumplimiento a la Ley de Protección de Datos y su normativa de desarrollo. Para ello, emitirá las comunicaciones oportunas a todos los afectados, de común acuerdo con la parte demandante .

6. El cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo permitirá la admisión a trámite de la acción iniciada por las asociaciones a que se refiere el artículo 11 de esta ley que, en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, tengan subsidiariamente por pretensión además de la cesación o retractación de determinadas cláusulas o prácticas comerciales, acciones resolutorias de contrato, indemnizatorias o resarcitorias.”

Justificación: Para garantizar un llamamiento eficaz al proceso a los concretos consumidores o usuarios perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, los poderes públicos deberán poner en marcha una serie de medidas que garanticen tal difusión. El número 10 de la reciente Recomendación de la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre “los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la unión” (2013/396/UE) plantea esta necesidad cuando determina que “los Estados miembros debería garantizar que la entidad representante o el grupo de demandantes puedan difundir información sobre la presunta violación de derechos reconocidos por el Derecho de la Unión y su intención de interponer una acción de cesación , así como sobre un caso de daños masivos y su intención de interponer una acción por daños y perjuicios en forma de recurso colectivo.”

En segundo lugar, ADICAE suele encontrar en sus acciones grupos de consumidores que están determinados, o, al menos, son fácilmente determinables. En las relaciones de consumo entre la entidad financiera o aseguradora y el cliente, generalmente va a existir un negocio jurídico, en forma de contrato o en forma de orden del cliente para inversión o similares, que va a materializar la condición de afectado del usuario. Si el objeto del proceso versa, por ejemplo, sobre una cláusula contractual abusiva, como pueda ser una cláusula suelo, o sobre procedimientos de actuación en la venta de productos de inversión, en todos los casos existe documentación que justifica la utilización del servicio demandado y que permite cuantificar e individualizar a cada uno de los posibles perjudicados. Sin embargo la práctica judicial nos ha enseñado la falsedad de ese aserto en la justa medida en que múltiples Juzgados y Tribunales, con arreglo a los más variados motivos, han obstaculizado y paralizado el legítimo ejercicio de la acción colectiva.

En particular se han incorporado dos puntos 5 y 6 a este artículo 15, al objeto de resolver la cuestión planteada sobre comunicación de inicio de un procedimiento colectivo y el acceso a datos para informar del mismo. El propósito es impedir que la aportación de tales datos y su protección legal sea esgrimida por las entidades demandadas (únicas conocedoras y poseedoras de los potenciales perjudicados) para impedir este legítimo derecho de los afectados a sumarse a una acción colectiva.

**Tres.-** Adición de un párrafo final al Artículo 43.

*“Prejudicialidad civil*

“Corresponde a la parte que alega la excepción acreditar la existencia de un proceso previo así como de todos y cada uno de los requisitos exigidos para la admisión de la citada excepción.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.

Justificación: Con esta modificación se trata de evitar otro obstáculo sin sentido a la tutela judicial de los consumidores. Un consumidor que acciona en un procedimiento distinto al de la acción de cesación, tiene derecho a un resarcimiento inmediato ya que éste no se ha solicitado en otro momento posterior, máxime a la vista de la lentitud con la que se están sustanciando los grandes procedimientos colectivos, que además podrían ser demorados por las entidades.

#### **Cuatro.- Adición de un párrafo final al artículo 72**

##### *Acumulación subjetiva de acciones*

“En particular, concurrirá esta identidad o conexión con el título o causa de pedir cuando los hechos sean similares y den lugar a idénticas cuestiones jurídicas que justifiquen el tratamiento unitario y su resolución conjunta por razones de economía procesal”

Justificación: Dada la problemática surgida respecto a la acumulación de acciones y la pretendida ausencia de conexión entre peticiones claramente similares de los consumidores, se modifica este artículo que viene a trasladar la Doctrina del Tribunal Supremo sobre la conexión entre asuntos.

#### **Cinco.- Adición de un párrafo final al artículo 73.1.1º**

“No obstante, podrán acumularse en juicio Ordinario la acción de cesación iniciada por las asociaciones de consumidores a que se refiere el artículo 11 de esta ley que, en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, tengan por pretensión tanto la cesación o retractación de determinadas cláusulas o prácticas comerciales, publicidad engañosas, etc. como accesoriamente acciones resolutorias de contrato, indemnizatorias o resarcitorias.”

Justificación.- La desafortunada regulación de la acción de cesación en materia de protección de consumidores y usuarios por los cauces del juicio verbal (artículo 250.1.12 LEC), impediría “a priori” la acumulación de procesos que deban tramitarse por cauces procesales diferentes, tales como los relativos a Condiciones Generales de la Contratación que deben ser tramitados por el cauce ordinario (artículo 249.1.5 LEC). El nº 12 del apartado 1 del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil estableció los cauces del juicio verbal como los adecuados para la tramitación de las acciones de cesación, en la presumible consideración de estimar que se trataba del procedimiento declarativo más rápido de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Siguiendo los principios de economía procesal y de evitación de resoluciones contradictorias que fundamentan toda acumulación, a los efectos de resolver la cuestión a que nos venimos refiriendo lo fundamental será, finalmente, que la tramitación que se siga no suponga para las partes pérdida de derechos procesales (artículo 77 ), siendo por tanto el Procedimiento Ordinario a nuestro entender el correcto para proceder a esa acumulación al no disminuirse derechos a ninguna de las partes.

**Seis.-** Propuesta de adición al artículo 221.1.1ª

“1.ª Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena. En estas sentencias se establecerán en todo caso las características objetivas que han de reunir los beneficiarios de la eventual ejecución y requisitos a que hace referencia el artículo 519 de esta ley.”

**Siete.-** Propuesta de modificación del artículo 222.3 Cosa juzgada material

“La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes. A los sujetos no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, no afectará la cosa juzgada cuando la resolución resulte desfavorable a sus legítimos intereses.

En los supuestos de contratación en masa y en aquellos casos en los que existan indicios de afectar a una pluralidad de afectados o contratantes de diversos territorios, la existencia de acciones colectivas o agrupadas iniciadas por una o varias Asociaciones de Consumidores cuyos efectos puedan ser extensivos a la generalidad de consumidores y usuarios no afectarán al curso de acciones individuales o colectivas iniciadas por sujetos distintos en cualquier momento del procedimiento. Se entenderá que no concurre litispendencia si los demandantes, considerados uno a uno, fueran personas distintas en una y otra acción”.

**Justificación:** En base a lo estipulado en este precepto, las entidades bancarias alegan sistemáticamente la existencia de litispendencia en las demandas que consumidores individuales articulan en contra de ellas, si previamente una asociación de consumidores ha interpuesto demanda por un tema similar en base a la legitimación que les concede el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sola existencia de un procedimiento iniciado por una asociación de consumidores y usuarios, por un grupo de afectados o por el Ministerio Fiscal impedirían de manera absoluta a los consumidores individuales defender sus derechos ante los órganos judiciales. Esta postura atenta claramente contra un principio fundamental elemental de nuestro ordenamiento jurídico, al que nuestro texto constitucional le dio rango de derecho fundamental, como es el de tutela judicial efectiva del artículo 24 de nuestra Carta Magna, ya que se impide a un consumidor individual obtener una resolución de fondo de su litigio, sin olvidar el principio rector reconocido en el artículo 51 de nuestro propio Texto Constitucional.

**Ocho.-** Propuesta de adición al artículo 394.1

“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, o se trate una acción a que se refiera el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 1/2007 interpuesta por asociaciones de consumidores, salvo que se aprecie temeridad menafiesta.”

Justificación: Tradicionalmente uno de los motivos que impiden a las organizaciones de consumidores la activación de acciones colectivas en defensa de los consumidores y usuarios es la posibilidad de la condena en costas que les repercutiría muy negativamente de forma económica aún cuando están litigando en interés de una globalidad de consumidores. Esto supone una seria limitación al legítimo ejercicio de tutela de los derechos de los consumidores y usuarios. Por ello, proponemos que tanto en sede de la ley de consumidores y usuarios como en sede procesal, se limite la imposición de costas a organizaciones de consumidores que interpongan acciones en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores y usuarios constituyendo la justificación de la propuesta que realizamos, precisamente, la especial legitimación para la interposición de este tipo de acciones, que excepciona la general al no requerir que la asociación actora sea titular directo de la relación jurídica.

**Nueve.-** Propuesta de adición de un párrafo segundo al artículo 519

Si en el plazo máximo de 1 año desde que se dictara sentencia a que se refiere el artículo 221 de esta ley no se hubiera procedido a ejecutarse la misma por falta de identificación de los consumidores y usuarios afectados, con la cantidad que restase en ese fecha se dotará un fondo gestionado por el Instituto Nacional del Consumo destinado a las asociaciones de consumidores referidas en el artículo 11 que, en su caso, hayan interpuesto o vayan a interponer acciones colectivas. El objetivo de este fondo será el de sufragar todos aquellos gastos que se deriven del desarrollo de acciones de información, formación y promoción de los consumidores para la efectividad de estas actuaciones, excluyendo expresamente los gastos judiciales que correrán a cargo de las organizaciones promotoras.

Reglamentariamente se determinará los criterios de gestión de dicho fondo así como los requisitos de su concesión, cuantificación y límites.

**Diez.-** Adición de una Disposición Adicional Séptima

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley el Ministerio de Justicia regulará por decreto ley el contenido reglamentario a que se refiere el artículo 519 segundo párrafo.

Justificación: El artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil trata de obtener de los tribunales un reconocimiento de que los consumidores afectados pueden beneficiarse de una sentencia previa dictada en el ejercicio de una acción colectiva en defensa de los intereses difusos. El problema que se plantea en la actual normativa se da en aquellos supuestos en los que no es posible ejecutar de manera práctica esta pretensión de condena dineraria determinada en una sentencia declarativa y, en consecuencia, el infractor sale beneficiado.

Para que ello no suceda, y en orden a establecer procedimiento eficaces para la defensa de los consumidores y usuarios como determina la Constitución, proponemos la creación de un fondo que permita servir en su caso, de apoyo a aquellas organizaciones de consumidores que inicien acciones colectivas. Este fondo iría destinado, por ejemplo, a las previsiones que se establecen en el artículo 15.2 d esta ley en orden a asegurar una adecuada difusión entre los afectados de las demandas interpuestas.

## **PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESPECIAL PARA PERSONAS CONSUMIDORAS**

### **Enmienda de Adición Quinta para la modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Procedimiento concursal especial para personas consumidoras**

#### *Disposición Final Sexta.- Adición de una Disposición Adicional Quinta*

##### *1.- Del procedimiento especial y la normativa de aplicación.*

*Sin perjuicio de las medidas establecidas en esta ley que resulten aplicables, se establece un procedimiento concursal específico para aquellas personas que tengan la consideración de consumidoras y usuarias de conformidad al artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.*

##### *2.- De la legitimación activa.*

*Podrán acogerse a este procedimiento específico las personas consumidoras y usuarias que, por justas causas apreciadas por el juez, no puedan cumplir en tal momento regularmente sus obligaciones exigibles o que prevean que no podrán hacerlo.*

##### *3.- Del procedimiento negociador previo.*

*Con carácter previo a la declaración de concurso, en su caso, el deudor consumidor deberá comunicar al Juzgado su voluntad de iniciar un procedimiento negociador con sus acreedores, en un plazo no superior a dos meses, a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. El desarrollo normativo de esta Ley establecerá un modelo normalizado, de reparto por Asociaciones de Consumidores, Colegios de Abogados y Juzgados, de uso común para contener tal solicitud.*

*El Juez, oído el Ministerio Fiscal, resolverá mediante Auto el inicio del período negociador y nombrará a un representante de las asociaciones de consumidores más representativas, a designar de una lista de asesores consumeristas que conservará el Consejo de Consumidores y Usuarios y comunicará semestralmente al Consejo General del Poder Judicial, a fin de que fije el activo y pasivo del deudor consumidor, en el plazo de quince días, y auxilie a éste en el procedimiento negociador.*

*El plazo para la solicitud de procedimiento negociador será de 2 meses desde la fecha en que resulte imposible atender sus obligaciones de pago tanto vencidas y exigibles como a plazo, o desde que se prevea que no podrá hacerlo. No serán de aplicación las medidas cautelares establecidas en el artículo 17.2 de esta ley.*

##### *4.- Del concurso y sus fases.*

*4.1. Transcurrido el período indicado en el apartado anterior, si se hubiere alcanzada una propuesta anticipada de convenio, el consumidor lo comunicará al Juzgado, a fin de que éste apruebe o desapruebe tal convenio anticipado.*

*Para lograr la aceptación de la propuesta anticipada de convenio será necesario obtener el voto favorable de la mitad del pasivo del concurso.*

*Las propuestas anticipadas de convenio podrán contener quitas superiores a la mitad de la deuda, así como también podrán contener, conjunta o alternativamente, esperas de hasta quince años.*

*4.2. Si el consumidor no hubiere logrado las adhesiones necesarias a su propuesta*

*anticipada de convenio en los términos establecidos en el apartado anterior, deberá comunicar al Juzgado tal circunstancia, a fin de que el Juez resuelva en los términos establecidos en el apartado 5 de esta Disposición.*

*En su comunicación al Juzgado el consumidor deberá justificar adecuadamente su endeudamiento y su estado de insolvencia actual o inminente en los términos establecidos en el art. 2.4 de esta Ley.*

*Asimismo, el deudor deberá acreditar que, en el plazo de los dos meses anteriores, comunicó al Juzgado la iniciación de un procedimiento negociador con sus acreedores a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y documentalmente dará cuenta del resultado de tales negociaciones.*

*5.- Admitida a trámite la solicitud de concurso especial de consumidores y usuarios, el juez en un plazo de 3 días desde su admisión, dictará Auto en los términos establecidos en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley, declarando o desestimando la declaración del concurso de consumidor.*

*La desestimación de la declaración de concurso podrá ser recurrida en apelación.*

*En la resolución que acuerde la declaración del concurso de consumidor se incluirá el nombramiento de un asesor consumerista, representante de una de las asociaciones de consumidores más representativas, en los términos establecidos en el apartado 3 párrafo segundo, el cual ejercerá funciones de asesoramiento al consumidor y a la Administración Concursal durante todo el proceso hasta su finalización.*

*El desarrollo normativo de esta Ley determinará las facultades, funciones y obligaciones de éste.*

*El Juez, asimismo, determinará el régimen de las facultades de administración de los bienes por parte del deudor consumidor, el cual, en ningún caso, podrá ver reducido su derecho de alimentos a menos de la tercera parte de sus ingresos habituales.*

*6. De los efectos del procedimiento negociador y el concurso sobre las obligaciones del deudor consumidor.*

*Desde el momento en que el consumidor comunique al Juzgado su voluntad de iniciar un período de negociación con sus acreedores para alcanzar una propuesta anticipada de convenio, y sin perjuicio del resultado que se obtenga en la negociación, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Así tampoco podrán los acreedores con garantía real sobre la vivienda familiar del concursado iniciar ejecución o realización forzosa de la garantía hasta la apertura de la liquidación.*

*De igual modo, la comunicación al Juzgado del inicio de negociaciones para alcanzar una propuesta anticipada de convenio suspenderá cualesquiera otros procedimientos ejecutivos y no podrán reanudarse sino hasta la apertura de la fase de liquidación, en su caso.*

*Los juicios declarativos en tramitación al momento de comunicar el consumidor al Juzgado el inicio del período de negociaciones, cualquiera que fuera el estado procesal de los mismos, se suspenderán y el juez o tribunal respectivo acordará la inmediata remisión de las actuaciones practicadas al Juez de lo Mercantil que haya conocido de la solicitud de inicio de negociaciones.*

*Cualesquiera otros nuevos juicios declarativos o de otra índole que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor consumidor se acumularán al concurso en los términos previstos en el artículo 50 de esta Ley.*

*7.- Del Administrador Concursal único.*

*El Juez, en el Auto que declare el concurso, nombrará un Administrador Concursal único*

de entre la lista de abogados de oficio que le haya sido comunicada por los Colegios de Abogados con implantación en la jurisdicción territorial del Juzgado.

La remuneración del Administrador Concursal, en los términos previstos por la normativa que regula los honorarios a devengar a los Administradores Concursales, no podrá ser superior a un uno por ciento del pasivo y se realizará con cargo a financiación pública en los términos que disponga la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y la normativa de acompañamiento de la misma.

Los plazos de presentación de informes a los que venga obligada la Administración Concursal serán los mismos que los prevenidos para el procedimiento abreviado.

#### **8.- De la fase de liquidación.**

Si finalmente, transcurridos los modos y plazos prevenidos para el procedimiento abreviado, no hubiere sido posible alcanzar un convenio, el Juez ordenará, en los términos del artículo 143 la apertura de la fase de liquidación de oficio, a instancia del deudor consumidor o de la Administración Concursal.

No obstante, con carácter previo a la apertura de la fase de liquidación, el consumidor, sobre la base del informe elaborado por el Administrador concursal y el asesor consumerista, podrá elevar en el plazo de 5 días al juez un plan de pagos específico. El juez, a la vista del mismo, podrá dar su aprobación.

En caso de denegación de este plan de pagos específico, el Juez determinará la apertura de la fase de liquidación. En el Auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación, se fijará el régimen de las facultades de administración y disposición del deudor consumidor, sin perjuicio de que para cualquier decisión que afecte notablemente al patrimonio del mismo, conservando tales facultades el deudor consumidor, deberá éste actuar siempre con la avenencia de la Administración Concursal.

En ningún caso, el deudor consumidor podrá ser privado de su derecho de alimentos en los términos establecidos en el apartado 5 de esta Disposición.

Todos los créditos concursales aplazados y cualesquiera otras obligaciones del deudor que no tuvieren contenido económico directo será convertidos en cantidad líquida evaluable económicamente, pudiendo servirse el Administrador Concursal de peritos que efectúen los cálculos procedentes, los cuales estarán sujetos, en cuanto a su régimen de honorarios, gastos y suplidos a lo prevenido por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Administrador Concursal, con la avenencia del asesor consumerista, elaborará un plan de liquidación de los bienes del deudor consumidor en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación del Auto que ordene la apertura de la fase de liquidación, que someterá al Juez del Concurso para su aprobación por éste en el plazo de cinco días.

El plan de liquidación contendrá el modo en que con cargo al activo del deudor consumidor se hará frente al pasivo mediante la enajenación de los bienes y derechos del deudor consumidor. Los bienes se enajenarán atendiendo a una prelación en la que prime el mantenimiento de los medios esenciales de vida del deudor consumidor.

Para el caso de que se enajenase el domicilio familiar sujeto a garantía hipotecaria, el acreedor hipotecario se lo adjudicará en pago por el importe fijado en la subasta. Si el producto obtenido fuera menor que el importe de la deuda hipotecaria pendiente, incluido principal e intereses, no será de aplicación los artículos 178.2 y 179 de esta ley. Si fuera superior, se aplicará de forma prorrateada al pago del resto de las deudas pendientes.

Concluido el concurso, en los términos del Título VII, Capítulo Único, determinándose la inexistencia de bienes y derechos del deudor consumidor, no podrán iniciarse nuevas acciones por deudas contraídas con anterioridad a la finalización del mismo, ni podrá ordenarse la reapertura del mismo.

Justificación: La principal dificultad de muchas familias para llegar a fin de mes tiene un origen

principal en la excesiva carga que soportan por la deuda hipotecaria u otras contraídas con motivo de aquélla. En muchas economías domésticas, el pasivo exigible es muy superior a su activo, que está compuesto sobre todo por su vivienda, que además fue sobrevalorada en su día por las tasadoras controladas por bancos y cajas de ahorros. Ante esta situación de endeudamiento al límite, los consumidores se quedan sin margen de maniobra para reaccionar ante situaciones adversas no previstas. Es en este contexto donde debe trazarse una necesaria reforma en la Ley Concursal de 9 de julio de 2003. Los contenidos de esta norma resultan de aplicación, al menos sobre el papel, tanto a la insolvencia empresarial como a la de la persona física y al nuevo concepto de deudor consumidor.

Sin embargo, el de la Ley Concursal es un régimen prácticamente pensado en exclusiva para la insolvencia empresarial. Frente una situación de sobreendeudamiento, los consumidores no se acogen al procedimiento de la Ley Concursal, aunque en teoría la ley lo permite. Esto se debe a que el proceso, tal y como está hoy día planteado, aboca a una penosísima situación personal que acaba en muchas ocasiones en la plena liquidación y ruina absoluta de la persona concursada y no ofrece garantía al consumidor en la protección a sus derechos, además de resultar excesivamente caro.

Por todo ello, se hace imprescindible una reforma que garantice los derechos del deudor consumidor, especialmente en dos ámbitos: de una parte, lograr que el concurso de persona física no sea un seguro destino hacia la ruina civil o un continuo círculo de concursos y reapertura de los mismos, manteniendo en constante inseguridad jurídica a los deudores consumidores, y, por otro lado, la protección a la vivienda con garantía hipotecaria y posibilidad de extinción total de su deuda en la parte no pagada por inexistencia de bienes, lo que en otros ordenamientos jurídicos se denomina "fresh start", y que permite al consumidor no arrastrar perpetuamente una deuda que condiciones su vida laboral y social.

ADIC  
1988-2013